

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 01198 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE LIBRADO MONTOYA CASTRILLON</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>
<b>Auto</b>	<b>092</b>

El señor **JOSE LIBRADO MONTOYA CASTRILLON** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL**, a fin de que se declare la nulidad del oficio 4645 del 5 de agosto de 2013 por medio de la cual se negó la reliquidación de los derechos laborales para el periodo 2008-2011.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 12 febrero de 2014, notificado por estado el 13 de febrero de 2014 (fl.56), requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda, así:

“(...)

*Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 debe acreditarse la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.*

(...).”

La parte demandante a folio 58 y ss. allegó escrito de subsanación de requisitos en el cual señaló que no aportaba la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, toda vez que de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 artículo 2 literal a), solo participaría la misma cuando estén involucradas entidades del orden Nacional y en el presente proceso se trata de entidades del orden territorial.

En relación a lo expuesto encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias cuando se traten de entidades que no sean del orden nacional debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, igualmente el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso preceptúa que: *“el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...).”*; así las cosas es claro que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de octubre de 2013 en razón a que conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 199 del CPACA en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción

en donde sea demandada una entidad pública, tal como ocurre en el presente evento, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos y con la remisión de documentos a que se refiere el artículo para la parte demandada.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JHON FREDY COLORADO ZULETA**, abogado en ejercicio, en ejercicio, con T. P. 225.185, en los términos del poder conferido y allegado al expediente a folio 11.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **20 DE MARZO DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA  
Secretaria